

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima)

de 2 de abril de 2020 (\*)

«Incumplimiento de Estado — Evaluación y gestión de los riesgos de inundación — Directiva 2007/60/CE — Artículos 7, apartados 1 y 5, 10, apartados 1 y 2, y 15, apartado 1 — Plan de gestión del riesgo de inundación — Establecimiento — Consulta e información públicas — Puesta a disposición de la Comisión Europea — Demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro»

En el asunto C-384/19,

que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 258 TFUE, el 16 de mayo de 2019,

**Comisión Europea**, representada inicialmente por el Sr. E. Manhaeve y la Sra. E. Sanfrutos Cano, posteriormente por la Sra. M. Jáuregui Gómez y el Sr. E. Manhaeve, en calidad de agentes,

parte demandante,

contra

**Reino de España**, representado por el Sr. S. Jiménez García, en calidad de agente,

parte demandada,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima),

integrado por el Sr. P. G. Xuereb, Presidente de Sala, y los Sres. T. von Danwitz y A. Kumin (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. G. Pitruzzella;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

**Sentencia**

- 1 Mediante su recurso, la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, apartados 1 y 5, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO 2007, L 288, p. 27), por lo que se refiere a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro, y en virtud del artículo 10, apartados 1 y 2, de la misma Directiva por lo que se refiere a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura y ES125 La Palma.

## **Marco jurídico**

2 A tenor del artículo 1 de la Directiva 2007/60:

«El objetivo de la presente Directiva es establecer un marco para la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, destinado a reducir las consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica, asociadas a las inundaciones en la Comunidad.»

3 El artículo 7 de esta Directiva dispone:

«1. Sobre la base de los mapas a que se refiere el artículo 6, los Estados miembros establecerán planes de gestión del riesgo de inundación coordinados por demarcación hidrográfica o unidad de gestión indicada en el artículo 3, apartado 2, letra b), para las zonas determinadas con arreglo al artículo 5, apartado 1, y las zonas cubiertas por lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, letra b), de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

[...]

5. Los Estados miembros velarán por que los planes de gestión del riesgo de inundación se hayan finalizado y publicado a más tardar el 22 de diciembre de 2015.»

4 El artículo 10 de dicha Directiva establece:

«1. Con arreglo a lo dispuesto en la normativa comunitaria vigente, los Estados miembros pondrán a disposición del público la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad por inundaciones, los mapas de riesgo de inundación y los planes de gestión del riesgo de inundación.

2. Los Estados miembros fomentarán la participación activa de las partes interesadas en la elaboración, revisión y actualización de los planes de gestión del riesgo de inundación a que se refiere el capítulo IV.»

5 El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60 preceptúa:

«Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad por inundaciones, los mapas de riesgo de inundación y los planes de gestión del riesgo de inundación indicados en los artículos 4, 6 y 7, así como sus revisiones y, en su caso, sus actualizaciones, en un plazo de tres meses a partir de las fechas indicadas, respectivamente, en el artículo 4, apartado 4, artículo 6, apartado 8, artículo 7, apartado 5, y artículo 14.»

## **Procedimiento administrativo previo**

6 El 9 de marzo de 2018, la Comisión envió al Reino de España un escrito de emplazamiento, indicándole que consideraba que dicho Estado miembro había incumplido sus obligaciones en lo que respecta a los artículos 7, apartados 1 y 5, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60 en relación con las demarcaciones hidrográficas ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro. Asimismo, informaba al Reino de España de que, a su juicio, este había incumplido sus obligaciones en lo que respecta al artículo 10, apartados 1 y 2, de la misma Directiva en relación con las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro.

7 Mediante escrito de 11 de mayo de 2018, el Reino de España señaló que el plan de gestión del riesgo de inundación de la demarcación hidrográfica ES100 Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña había sido adoptado, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y notificado a la Comisión. En cuanto a los siete planes de gestión del riesgo de inundación correspondientes a las demarcaciones hidrográficas de las islas Canarias, dicho Estado miembro reconocía que ninguno de ellos había sido adoptado, publicado

ni notificado a la Comisión. El Reino de España sostenía, no obstante, que todos los planes, salvo el correspondiente a la demarcación hidrográfica ES120 Gran Canaria, habían sido sometidos a la fase de información y consulta públicas.

- 8 Tras examinar la respuesta del Reino de España, la Comisión constató que la fase de información y consulta públicas del borrador de los planes de gestión del riesgo de inundación solo se había concluido en el caso de la demarcación hidrográfica ES124 Tenerife. Por lo tanto, el 23 de julio de 2018, dicha institución envió al Reino de España un dictamen motivado informándole de que consideraba que este había incumplido sus obligaciones en lo que respecta a los artículos 7, apartados 1 y 5, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60 en relación con las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro, así como sus obligaciones en lo que respecta al artículo 10, apartados 1 y 2, de la misma Directiva en relación con las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro.
- 9 Las autoridades españolas respondieron al dictamen motivado mediante escrito de 24 de septiembre de 2018. En lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 7 y 15 de la Directiva 2007/60, el Reino de España reconoció que los planes de gestión del riesgo de inundación de las siete demarcaciones hidrográficas de las islas Canarias estaban aún en proceso de preparación y adopción. En relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 10 de dicha Directiva, el Reino de España indicó que la fase de información y consulta públicas había concluido en el caso de los planes de las demarcaciones hidrográficas ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro. En cambio, en el caso de las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura y ES125 La Palma, la fase de información y consulta públicas aún no se había iniciado o completado.
- 10 Al considerar, por consiguiente, que la situación de incumplimiento persistía en siete demarcaciones hidrográficas en lo que respecta a las obligaciones derivadas de los artículos 7, apartados 1 y 5, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60, y en tres demarcaciones hidrográficas en lo que respecta a las obligaciones derivadas del artículo 10, apartados 1 y 2, de la misma Directiva, la Comisión decidió presentar el recurso que ha dado lugar al presente procedimiento.

### **Sobre el recurso**

- 11 Según reiterada jurisprudencia, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal y como esta se presentaba al final del plazo señalado en el dictamen motivado, de modo que los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal de Justicia [sentencia de 26 de septiembre de 2019, Comisión/España (Aguas — Actualización de los planes hidrológicos de las islas Canarias), C-556/18, no publicada, EU:C:2019:785, apartado 28 y jurisprudencia citada].
- 12 Por otro lado, un Estado miembro no puede esgrimir disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la inobservancia de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva [véase, en este sentido, la sentencia de 12 de noviembre 2019, Comisión/Irlanda (Parque eólico de Derrybrien), C-261/18, EU:C:2019:955, apartado 89 y jurisprudencia citada].
- 13 En el caso de autos, el Reino de España no niega los incumplimientos que se le imputan. Se limita a detallar el avance de las medidas previstas y los plazos en los que calcula que estas podrán adoptarse. Por otro lado, concretamente respecto a la demarcación hidrográfica ES127 El Hierro, alega que la autoridad encargada del establecimiento del plan de gestión del riesgo de inundación debe considerarse exenta de toda responsabilidad por el retraso comprobado debido a la inactividad de otro órgano.
- 14 Pues bien, consta en autos que, cuando expiró el plazo señalado en el dictamen motivado dirigido al Reino de España, esto es, el 24 de septiembre de 2018, este último no había establecido, publicado ni notificado a la Comisión los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro.

- 15 Consta asimismo que, cuando expiró ese plazo, dicho Estado miembro no había finalizado la información y consulta públicas sobre la elaboración de los planes de gestión del riesgo de inundación por cuanto se refiere a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura y ES125 La Palma.
- 16 En estas circunstancias, debe considerarse fundado el recurso interpuesto por la Comisión.
- 17 Habida cuenta del conjunto de consideraciones expuestas, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, apartados 1 y 5, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60 al no haber establecido, publicado ni notificado a la Comisión, dentro del plazo señalado, los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro, y que ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10, apartados 1 y 2, de dicha Directiva al no haber finalizado, dentro del plazo señalado, la información y consulta públicas sobre la elaboración de los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura y ES125 La Palma.

### Costas

- 18 En virtud del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Como la Comisión ha solicitado la condena en costas del Reino de España y las pretensiones formuladas por este han sido desestimadas, procede condenarlo en costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) decide:

- 1) **Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, apartados 1 y 5, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, al no haber establecido, publicado ni notificado a la Comisión Europea, dentro del plazo señalado, los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro, y que ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10, apartados 1 y 2, de dicha Directiva al no haber finalizado, dentro del plazo señalado, la información y consulta públicas sobre la elaboración de los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura y ES125 La Palma.**
- 2) **Condenar en costas al Reino de España.**

Xuereb

von Danwitz

Kumin

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a dos de abril de 2020.

El Secretario

El Presidente de la Sala  
Séptima

